

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS

En autos sobre juicio ordinario laboral RIT O-8-2021, RUC 21- 4-0323932-9, del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, se dictó con fecha 1 de octubre de 2021, por el señor Juez Titular don Rodrigo Matus de La Fuente, sentencia definitiva, la que rechazó las excepciones de prescripción que fueron opuestas por la parte que fuera demandada Codelco Chile División El Salvador, rechazó de igual forma la excepción de finiquito opuesta por la misma demandada, como asimismo rechazó las excepciones de pago, transacción, cosa juzgada y compensación de la citada parte en contra de la cual se accionó, y acogió la demanda de autos, declarando que la sociedad demandada infringió el deber de seguridad para con el trabajador quien contrajo una enfermedad profesional, condenando a tal perdidosa al pago de \$102.680.108, por concepto de daño moral, disponiendo que la suma antes indicada se pagará con reajustes e intereses en la forma dispuesta en el considerando décimo cuarto del laudo, y condenó además a la citada demandada al pago de las costas.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada dedujo en tiempo y forma, recurso de nulidad, dando cuenta que el fallo acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta por el actor, y que para ello el juez a quo, primeramente, rechazó las excepciones de finiquito y prescripción que opuso la División, y luego dio por acreditada la responsabilidad de la recurrente en la enfermedad profesional que padece el demandante, silicosis, debido a los incumplimientos en materia de higiene y seguridad que se tienen por asentados en la sentencia, señalando la suma a la que su parte fue condenada.

Refiere el recurso, que se opone por cuatro capítulos, siendo el primero por vía principal, sustentado en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y refiere infringidos el artículo 177 del estatuto laboral y los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del Código Civil, señalando que mediante tal causal se cuestiona la decisión del tribunal a quo de rechazar la excepción de finiquito que se opuso a la demanda; agregando que el segundo Capítulo de Nulidad, se opone en subsidio invocando en su apoyo la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, también en su variante de infracción de ley



que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando infringidos el artículo 79 de la Ley N°16.744 y el artículo 2514 del Código Civil, añadiendo que a través de tal causal se impugna la decisión del tribunal de la instancia en la que se rechazó la excepción de prescripción opuesta a la demanda. Luego el recurso añade que en subsidio de la causal anterior, se interpone la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir si la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, arguyendo el recurrente que con tal causal se cuestiona la decisión del tribunal a quo relativa al quantum del monto otorgado al demandante por concepto de daño moral; para finalizar esta parte del arbitrio, refiriendo el autor del mismo que en subsidio de la anterior, se opone como causal de nulidad, aquella establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, la errada calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal, cuestionando según dice, con motivos distintos a la causal anterior, el monto que fue otorgado en la sentencia por concepto de daño moral.

Enseguida el recurso desarrolla las causales anunciadas, refiriendo respecto del primer capítulo, esto es la causal de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, invocando infracción del artículo 177 del Código del Trabajo y de los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del Código Civil, que el sentenciador de la instancia se pronuncia en la sentencia sobre la excepción de finiquito rechazándola, y que para ello, el juez analiza la naturaleza jurídica de un finiquito, señalando que en el finiquito suscrito por el actor y la demandada no se habría renunciado expresamente a reclamar el pago de una indemnización por daño moral a raíz de la enfermedad profesional, y que según se indica, el finiquito suscrito entre las partes “tiene un carácter general” y no se extiende a materias que no fueron expresamente convenidas en dicho acto jurídico; además, que el tribunal agrega que, al ser la demandada quien redactó este instrumento, este debe interpretarse en su contra, de manera que, al no haberse incorporado expresamente una renuncia a una indemnización por daño moral, debía entenderse que no se renunció a dicha acción.

Señala en este apartado el recurrente, que para efectos de la presente causal de nulidad es relevante tener presente los siguientes hechos asentados en la sentencia: a) Que en el año 1996 el actor presentó alteración en sus exámenes médicos por la presencia de sílice, siendo declarada la incapacidad



del 27,5% en el año 1997 (letra e) del considerando séptimo). b) Que el demandante suscribió carta de renuncia con el objeto de que se le concediese como causal de término de la relación laboral la de mutuo acuerdo y que Codelco le pagase, entre otras prestaciones, una indemnización especial de 100 UF vinculada a su incapacidad por enfermedad profesional en el rango del 28-50%; y un bono de invalidez por silicosis de 545 UF, atendida la incapacidad declarada por la Compin del 27,5%, prestación esta última que fue otorgada “por mera liberalidad”. Estas prestaciones estarían comprendidas en el Plan de Desvinculación Asistida proporcionado por Codelco (letra g del considerando séptimo). c) Que las prestaciones anteriores fueron pagadas al actor al momento de otorgarse el finiquito (letra h del considerando séptimo). d) Que, al tiempo de otorgarse el finiquito en cuestión, el 8 de marzo de 2012, “las partes declararon que se otorgaban el más amplio, completo, total, absoluto, definitivo e irrevocable finiquito respecto del contrato de trabajo, las relaciones laborales o del término de estas y dejaron constancia que no tenían cargo o reclamo alguno que formular”. Además, que el trabajador declaró que, “en relación con los conceptos que le fueron entregados, no tenía queja, cargo, o reparo por tales conceptos o prestaciones desistiéndose y/o renunciado a cualquier acción pretensión o derecho relacionado con esas prestaciones” (letra i del considerando séptimo).

Discurre enseguida el recurrente, citando el texto del artículo 177 del Código del Trabajo que el finiquito constituye una convención que el Código del Trabajo contempla celebrar respecto de una relación laboral a la cual se ha puesto término previamente por cualquier causa, que por medio de este instrumento se saldan las obligaciones pendientes de la relación laboral o se conviene la forma que se les dará cumplimiento, en su caso, debiendo el empleador ponerlo a disposición del extrabajador, dentro de los plazos y formas que se establecen en la citada norma legal, y que por ello el finiquito corresponde a una convención de carácter solemne, y la doctrina laboral y jurisprudencia de los Tribunales de Justicia han entendido que posee en la mayoría de las ocasiones un carácter transaccional; y por consiguiente es un equivalente jurisdiccional, citando e invocando doctrina y jurisprudencia al respecto, para agregar que consecuente con lo anterior, el finiquito de la relación laboral tiene pleno poder liberatorio para las partes, por lo que “no es dable a las partes hacer revisar ninguna pretensión que dimanase del contrato fenecido”, ya



que todo ha quedado zanjado al momento en que se suscribe dicho instrumento, salvo que exista una reserva de derechos, que no es el caso de autos.

Señala a reglón seguido que en la sentencia se da por establecido que el actor suscribió su finiquito con fecha 8 de marzo de 2012, y que en dicho instrumento el demandante otorgó pleno y total poder liberatorio a la División, a lo que el sentenciador resta total mérito, pues según el fallo, tal finiquito tendría un “carácter genérico”, y no existiría en él una renuncia específica para reclamar una indemnización de perjuicios por daño moral a causa de una enfermedad profesional; añadiendo el Tribunal que una interpretación en contrario iría en contra de lo preceptuado en los artículos 1551 y 1566 del Código Civil.

Refiere quien recurre que el razonamiento dado en la sentencia es errado jurídicamente desde distintos puntos de vista, y constituye una evidente infracción de los preceptos legales que se citan a continuación, para agregar que en primer lugar, cabe tomar en cuenta, para efectos de interpretar el real sentido y alcance del finiquito suscrito entre las partes, la verdadera voluntad de los comparecientes que concurrieron a la celebración de dicho acto jurídico, debe considerarse el contexto en que fue firmado ese instrumento y de lo consignado en él, y añade que en efecto, al momento en que se firmó el finiquito, las partes sí estaban en conocimiento que el actor padecía la enfermedad profesional de silicosis, pues esta le fue diagnosticada en el año 1997.

Luego trasunta el recurso respecto de esto, que la sentencia obvia el hecho que el demandante se acogió a un “Plan de Desvinculación Asistida”, el que estaba establecido precisamente para casos de trabajadores que padecieran una enfermedad profesional, como lo es el caso del actor, y en tercer lugar, en que en el mismo finiquito se consignan pagos cuyo propósito era compensar -todos- los daños que sufrió el demandante por su enfermedad profesional; es más, este documento deja expresamente establecido el pago de una indemnización por la enfermedad silicosis.

Concluye en esta parte el recurso, que de lo expuesto se colige claramente que la intención de las partes fue la de otorgarse pleno y total poder liberatorio respecto de cualquier acción que pudiere emanar de la relación laboral que les vinculó, incluida las acciones que se pudieren derivar de la enfermedad profesional que padecía el demandante al momento de firmar ese instrumento. Existe, de este modo, una infracción del artículo 1560 del Código



Civil, que prescribe que debe estarse a la intención de los contratantes más que a lo literal de las palabras.

Discurre luego el recurrente, que en segundo término el juez emplea erradamente la norma de interpretación de los contratos establecida en el artículo 1561 del Código Civil, al momento de interpretar el sentido y alcance de este instrumento, lo que aduce ocurrir porque si bien la citada norma de exégesis tiene aplicación en la especie, esta tiene un sentido totalmente contrario al que se le ha asignado en la sentencia: las partes, en la celebración del finiquito, sí contrataron respecto de las consecuencias que se podía derivar de la enfermedad profesional que padecía el demandante, conforme se expuso en el párrafo anterior ¿Qué objeto tendría, entonces, haber pagado una indemnización por concepto de silicosis?, añadiendo a modo reiterativo que en el finiquito se consigna expresamente una partida que se otorgó para compensar los daños por concepto de la enfermedad profesional de silicosis.

Luego razona que en tercer lugar, el juez a quo obvia lo preceptuado en la tercera regla de interpretación de los contratos -aquella establecida en el artículo 1562 del Código Civil- y que dice relación en que debe darse preferencia al sentido que una cláusula debe tener efectos por sobre el que no lo tiene, y entonces, el sentido que debe darse a la cláusula en la que consta la renuncia total de acciones de parte del actor evidentemente, debe prevalecer por sobre el sentido acotado que el juez a quo le atribuye en la sentencia, el cual le resta mérito a la cláusula sobre renuncia de acciones, limitando su sentido y alcance, ello añade, atendido que en el finiquito se consignó específicamente una indemnización por la enfermedad de silicosis que padece el actor.

Luego se agrega lo que se describe como un cuarto argumento, señalando el arbitrio, que la sentencia omite lo preceptuado en el artículo 1563 del Código Civil, norma legal que establece que debe estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, y luego de preguntarse el recurrente por la naturaleza y el objetivo perseguido por las partes al momento de firmar este instrumento: responde que no es otro que otorgarse pleno, total y absoluto finiquito respecto de la relación laboral que las vinculó, y no dejar obligaciones pendientes entre ellas, mucho menos de cuestiones que sí fueron abordadas al momento de firmarse ese instrumento, como son las consecuencias de la enfermedad profesional que padecía el actor, añadiendo en esta parte que lo que deja en evidencia, aún más, el error jurídico en que incurrió



el juez a quo, es que este da aplicación a la última norma -residual- de la interpretación de los contratos, la contenida en el artículo 1566 del Código Civil, y que dice que las cláusulas que hayan sido extendidas por una parte se interpretarán en su contra, arguyendo quien ocurre de nulidad, que la aplicación de esta norma de interpretación es errada desde que, la cláusula de renuncia de acciones no es ambigua, sino que bastante clara: que la renuncia es total; por estar dicha norma consignada en la ley de modo de ser aplicada cuanto todas las otras -desarrolladas anteriormente- no resultan aplicables, que claramente no es el caso de autos.

Seguidamente quien ocurre de nulidad, invoca tomar en cuenta que la jurisprudencia citada en la sentencia como abono a la argumentación que en ella se propone, no resulta aplicable en la especie, señalando que en primer lugar, porque en la causa en que se dictó esa resolución consta que el trabajador que suscribió su finiquito no tenía conocimiento de la enfermedad profesional que le aquejaba al momento de celebrar dicho acto, en segundo término, porque en los finiquitos analizados en esa oportunidad “no existía referencia a las partidas que fueron pagadas” a una enfermedad profesional, y finalmente, porque en los hechos que se asentaron en la sentencia invocada por el juez a quo no se daba cuenta de algún pago que se realizó por concepto de enfermedad profesional, para terminar esta parte de su mecanismo recursivo señalando el recurrente que esta Corte ha señalado expresamente que, en estos casos, procede que se acoja la excepción de finiquito, tal como se deja en evidencia en sentencia Rol 190-2019 (laboral-cobranza), de la cual transcribe el recurrente algunos pasajes.

A modo de conclusión el recurso señala en esta parte que, así las cosas, existe una evidente infracción de las normas legales antes citada y, por supuesto, del artículo 177 del Código del Trabajo, norma legal que regula el finiquito y en virtud del cual debe otorgarse a ese instrumento pleno y total poder liberatorio a las partes, sobre todo en lo que respecta los daños que se derivan de la enfermedad profesional que padece el actor, la que fue transada al momento de firmarse ese instrumento.

El recurso luego señala que la forma como este vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, queda al descubierto desde el momento en que, de no haberse infringido lo establecido en el artículo 177 del Código del Trabajo y lo dispuesto en los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del Código Civil, el juez a quo habría arribado a la conclusión de que el finiquito



TGGXLOASXS

suscrito entre la División y el actor otorgó pleno y total poder liberatorio respecto de cualquier acción y pretensión que pudiera emanar de las relaciones laborales anteriores, incluida una acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, por lo que se debió haber acogido la excepción de finiquito opuesta por quien recurre a la demanda.

Enseguida el recurso se refiere a la segunda causal de nulidad invocada, en subsidio de la anterior, también sustentada en la causal de infracción normativa regulada en el artículo 477 del ramo laboral, y refiere que el a quo rechazó la excepción de prescripción que opuso esa parte en contra de la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta por actor, y que para sostener la decisión anterior, y así soslayar el plazo de prescripción que se establece en el artículo 79 de la Ley N°16.744, el juez de la instancia señala que el lapso de prescripción -que en este caso se fija en 15 años- debe contabilizarse no desde el diagnóstico inicial de la enfermedad, sino que desde el “último diagnóstico” que se efectúe de ella, y por ello en la sentencia se considera que el actor interpuso su acción -presentada el 3 de marzo de 2021 y notificada a dicha parte el 15 de marzo del mismo año- dentro del plazo de prescripción establecido en la citada norma legal, toda vez que, si bien su enfermedad profesional fue diagnosticada por primera vez en el año 1997, para efectos de contabilizarse el plazo de prescripción debe estarse al último diagnóstico, que se verificó el en el año 2012.

Añade el recurrente de invalidez, que para efectos de esa causal de nulidad es relevante tener presente un hecho fijado en la letra e del considerando séptimo de la sentencia, transcribiendo “Que en el año 1996 el trabajador presentó alteración en sus exámenes médicos por la presencia de sílice, siendo declarada la incapacidad del 27,5% en el año 1997, manteniéndose estable la enfermedad en el tiempo intermedio y con aumento al 55% en el año 2012, según "constató la Compin por Resolución Exenta N°1345, de 22 de junio de 2012.”

Refiere seguidamente que el sentenciador de la instancia considera que el actor interpuso su acción encontrándose vigente el plazo de prescripción que se establece en el artículo 79 de la Ley N°16.774, que en la especie estima es de 15 años contados desde la fecha de “último diagnóstico”, para enseguida argüir que ello constituye un yerro jurídico que no se condice con los hechos fijados en la presente causa, e implica una errada interpretación y aplicación del



artículo 79 de la Ley N°16.744, citado doctrina al respecto, para luego añadir que si bien la sentencia deja por establecido que la fecha inicial en que se “diagnosticó” la enfermedad de silicosis al actor fue en el año 1997, lo cierto es que considera que el plazo de prescripción no comienza a correr a contar de esa fecha, sino que este recién empieza a andar desde la fecha del “último diagnóstico” por parte de la Compin, cuestión que se verificó en el año 2012, acusando el recurrente que el razonamiento no se compadece con el tenor literal del artículo 79 de la Ley N°16.744, que señala expresamente que el plazo de prescripción para iniciar las acciones de esta naturaleza corre desde la fecha del “diagnóstico”, es decir, desde que se constata que un trabajador tiene una enfermedad que es susceptible de ser calificada como profesional.

Señala que en la sentencia se incurre en una confusión entre dos instituciones que son jurídicamente distintas: el diagnóstico, reconocido expresamente en el citado artículo 79 de la Ley N°16.744 y también en el artículo 76 bis del Decreto 101/1968, Mintrab., que aprueba el Reglamento de la Ley N°16.744; y las reevaluaciones de incapacidad permanente que pueda hacer la Compin, que están regulada en el artículo 58 de la Ley N°16.744, y que sostener lo que se indica en la sentencia significa, en definitiva, incrementar artificialmente el plazo de prescripción que establece la citada norma legal, afectándose así la seguridad jurídica que otorga dicho precepto, y que no busca más que otorgar certeza a las partes respecto de cuándo comienza a correr el plazo de prescripción para ejercer las acciones que ella reconoce.

Luego alude a que se suma a lo indicado, el hecho de que en la presente causa el juez ha invocado una de las prescripciones de más largo tiempo que contempla nuestro ordenamiento jurídico -15 años-, por lo que no puede sostenerse, sin contrariar el espíritu de esa norma, que dicho plazo pueda aumentarse, aún más, so pretexto de las nuevas recalificaciones que puedan realizarse de una enfermedad profesional, añadiendo que lo indicado es el criterio que la jurisprudencia y la doctrina ha tenido sobre este punto, la cual ha sido enfática en señalar que el plazo de prescripción que se contempla en el artículo 79 de la Ley N°16.744 debe contabilizarse, otra vez, desde el diagnóstico de la enfermedad, es decir, desde que el trabajador toma conocimiento de ella y está en condiciones de iniciar una acción de perjuicios por enfermedad profesional, y no desde la última resolución de recalificación de la incapacidad, y que por lo tanto resulta evidente que la acción para iniciar una



demanda de esta naturaleza se encontraba prescrita, toda vez que desde el año 1997 hasta la fecha de presentación y/o notificación de la demanda ya había transcurrido con creces el plazo de 15 años que establece el tantas veces citado artículo 79 de la Ley N°16.744, y refiere enseguida que se ha infringido el artículo 2514 del Código Civil, al no dársele aplicación, existiendo una falta de aplicación de ley, consecuencia de la errada interpretación y aplicación que tuvo el juez del tribunal a quo del artículo 79 de la Ley N°16.744 en las dos situaciones postuladas, y que en tal sentido, si se hubiese interpretado de forma correcta la citada disposición legal el precepto de la Ley N°16.744, el juez debió haber dado aplicación a lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil, norma legal que establece que la prescripción extingue las acciones y derechos.

En consecuencia, de no haberse errado en la forma como se interpretó lo establecido en el artículo 79 de la Ley N°16.744, el juez a quo debió haber dado aplicación a lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil y, en consecuencia, se tuvo que haber declarado como prescrita la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional intentada por el demandante.

Señala en esta parte el arbitrio, que de no haberse infringido lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°16.744 y en el artículo 2514 del Código Civil, se habría arribado a la ineludible conclusión de que el plazo para iniciar la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional por parte del demandante se encontraría prescrita, de manera que se debería haber acogido la excepción de prescripción opuesta a la demanda por parte de la División.

Seguidamente el recurso expone sobre la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando -la sentencia- haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, refiriendo quien es autor del recurso, que en la sentencia se condena a la División al pago de la suma de \$102.680.108 por concepto de indemnización por daño moral, que para tal efecto, el juez a quo descompone esta indemnización -y su monto- en dos perjuicios distintos: (i) el daño físico que ocasiona la enfermedad al actor, el cual cifra en la suma de \$80.360.108; y (ii) el daño psicológico, cuyo monto es fijado en \$22.320.000. Todo lo anterior consta en el considerando décimo tercero de la sentencia, que se denomina “cuantificación del daño moral”, refiriendo el recurrente que el daño físico es determinado, por una parte, en base a los



malestares que traería aparejado para el demandante la enfermedad profesional que padece, y que para determinar el monto, el juez a quo recurre a una operación aritmética consistente en multiplicar la última remuneración que percibía el actor, por el número de años que restaban desde que terminó su relación laboral hasta que cumpliera 77 años, que es la “esperanza promedio de vida en Chile para el género masculino según la información del Instituto Nacional de Estadística”, y que a lo anterior, de forma discrecional, se aplica un porcentaje de aumento de un 33%, añadiendo que por su parte, el daño psicológico es fijado también en base a una operación aritmética, pero en este caso, el valor es determinado multiplicando el monto de \$30.000 -equivalentes a 4 atenciones médicas mensuales- hasta 77 años, tras lo cual agrega que la sentencia infringe las normas sobre apreciación de la prueba conforme al estándar de la sana crítica al momento de fijar la indemnización por daño moral, sosteniendo que la sentencia infringe las normas de la lógica, en su ley de la derivación y de la razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Refiere que la causal de nulidad de infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como se ha dicho, tiene como propósito juzgar las razones que da el juez para fijar el establecimiento de los hechos, y que se trata, en definitiva, de juzgar la aceptabilidad de los resultados fácticos que se plasman en la sentencia, y que a través de esta causal se busca, entonces, determinar si la sentencia estableció los hechos apegándose a las directrices que ofrenda el artículo 456 del Código del Trabajo, que dispone que “el tribunal -al apreciar la prueba- deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Señala luego el recurrente, que la determinación del quantum de una indemnización por daño moral constituye un juicio de hecho que, necesariamente, debe basarse en el mérito probatorio que se ha rendido en el proceso, y no en consideración a inferencias o creencias carentes de razonabilidad y que no guardan concordancia y conexión con la prueba que se ha vertido en la causa. Es por ello que, en determinados casos, los tribunales de alzada han rebajado los montos de indemnizaciones otorgadas por concepto de



daño moral, precisamente porque estos no tienen sustento en el proceso y no se condicen con el sentido común y las máximas de la experiencia, señalando sentencias que recogerían lo señalado.

Luego el recurrente cita al autor Barros Bourie y agrega que una cosa es la apreciación en concreto del daño moral que sufre una determinada persona, lo que efectivamente es privativo del juez de la instancia; pero una cosa distinta son las bases que se emplean para la apreciación de este daño, cuestión que es susceptible de ser controlada por este tribunal y que claramente en la especie son erradas, puesto que no pueden concebirse como bases para determinar el monto de una indemnización por daño moral las que se emplearon en la sentencia, las que se apartan del mérito del proceso.

En seguida, quien recurre afirma que el monto de la indemnización por daño moral fijado en la sentencia no tiene sustento en la prueba rendida en el proceso -carece de razón suficiente-, utiliza bases de apreciación erradas del daño y es arbitrario, que el monto de la indemnización por daño moral fijado en la sentencia escapa a todos los márgenes de razonabilidad y se aparta del estándar de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y que la suma fijada por el juez en este concepto carece de razón suficiente y no se condice con las máximas de la experiencia.

Señala que en efecto, el monto de la indemnización carece de razón suficiente -y por lo mismo transgrede las normas de la lógica- desde el momento que este carece de toda conexión con la prueba que fue vertida en esta causa. Lo anterior se desprende claramente de la forma cómo el juez determina el monto del “daño físico” que sufrió el actor. Es así como, si bien en el inicio del análisis funda esa indemnización en los malestares que le ocasiona al trabajador la enfermedad que padece, luego emplea un alambicado razonamiento para determinar el monto de esta indemnización, el que, en vez de poner el foco en el dolor que sufre el trabajador, está orientado en determinar la pérdida de su capacidad de ganancia. Esto último no tiene sustento en la prueba que se ha vertido en la presente causa, sino que es una inferencia o proyección meramente hipotética y que no guarda relación alguna con los malestares que sufre el trabajador con su enfermedad. Se trata, de este modo, de un monto fijado porque sí, carente de razón suficiente y, por ende, contrario a la lógica que debe guiar el razonamiento de la sentencia.



Sustenta luego esta parte del recurso, que la infracción denunciada todavía es más patente y se aleja de la razón suficiente si se toma en consideración la operación que efectúa el juez para elevar, aún más, el monto de la indemnización por daño moral en su arista de daño físico, refiriéndose al porcentaje adicional de un 33% con el que engrosa el monto de esa indemnización y que, tal como se deja asentado en la sentencia, es determinado “discrecionalmente” por el juez a quo, en donde señala, la infracción se manifiesta desde dos sentidos diversos, el primero porque jamás se ha concebido la discrecionalidad en la fijación del daño moral; lo que existe es un margen de apreciación limitado por la “prudencia” y la “racionalidad”, pero no por la discrecionalidad libre del juzgador de la instancia; de lo contrario se cae en arbitrariedad, y segundo, porque también aplicar este porcentaje carece de prueba que se sustenta en el proceso. De este modo, también en este punto existe un razonamiento carente de toda razón suficiente, y contrario a la lógica, es más bien voluntarista.

Sostiene luego el recurrente que lo mismo que lo ya indicado, tiene aplicación para la fijación del daño psíquico que habría sufrido el demandante y que se cifra en la suma de \$22.320.000, y que en tal orden de ideas, los argumentos dados por el juez de la instancia para determinar ese monto tampoco se condicen con la prueba allegada en el proceso, desde el momento que este arriba ese monto en base a “que el daño psíquico permanecerá de por vida” y, todavía más, como lo tarifica en base a lo que cuesta una consulta médica \$30.000 -no se sabe en base a qué llega ese monto- y además se estima que se requerirán 4 atenciones mensuales, con lo cual tales aseveraciones carecen de todo sustento probatorio en la causa, y no son más que juicios o creencias del juez, las que no pueden imponerse a la prueba rendida en esta causa, y que por último, también el juez, al momento de determinar el monto de la indemnización, se aleja completamente de las máximas de la experiencia y que sirven para determinar el monto de esta indemnización, que para tal efecto, ha de recurrirse a casos de similares características y por ello es por lo que el Poder Judicial ha implementado un baremo para determinar el monto de este tipo de indemnizaciones. Así, y solo a modo de ejemplo, para casos de similar naturaleza, es decir, trabajadores que padecen de la enfermedad de silicosis, el monto de la indemnización por daño moral ha sido fijado en \$35.000.000.= o en \$30.000.000.=, pero no en la suma



fijada por el juez de la causa, la que excede con creces los montos que la experiencia indica que se otorgan para estos casos.

Se razona en seguida por quien ocurre de invalidez, que las infracciones que denuncia son manifiestas, por cuanto saltan a la vista de la sola lectura del fallo, y que es evidente que la determinación del monto de la indemnización por daño moral fijado en la sentencia se aleja de todos los cánones que ha establecido la jurisprudencia para estos casos, lo que de por sí es llamativo, y que adicionalmente la manifiesta infracción es mucho más patente a la hora de analizarse cómo se llega a esa cifra, ya que el sentenciador llega a ese monto no en base a la prueba rendida en el proceso, sino que, en base a sus convicciones, alejándose completamente del mérito probatorio, y estableciendo patrones de cálculo que no tienen ninguna conexión con la multiplicidad de la prueba rendida en los autos

Termina este apartado el recurrente, refiriendo que claramente, el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, si es que no se hubiese incurrido en él, el juez a quo habría determinado el monto de la indemnización por daño moral conforme al mérito del proceso y a las probanzas rendidas en él, lo que necesariamente se habría traducido, obviamente, en que se hubiese concedido una indemnización por daño moral sustancialmente menor a la que se otorgó en esta causa, conforme a los estándares que ya ha fijado la jurisprudencia para causas de similar naturaleza.

Por último se expone por el recurrente la causal invocada para perseguir la nulidad del fallo que sustenta en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, la errada calificación jurídica de los hechos, señalando que por economía procesal, da por reproducidos los mismos antecedentes que señaló en el capítulo anterior en lo que se refiere a la decisión del juez a quo de otorgar una indemnización por daño moral.

Agrega acá el recurrente que debe ponerse de relieve la forma cómo se determinó parte de la indemnización por daño moral; en particular, el monto que dice relación con el daño físico que sufrió el actor a causa de su enfermedad.

Señala que en la especie existe una errada calificación jurídica de los hechos, desde el momento en que lo que determinó el juez por este concepto no tiene la naturaleza jurídica de una indemnización por daño moral, sino que reviste una indemnización por lucro cesante, pese a que en la sentencia se dice que no lo es. Por este motivo, se invoca la causal de invalidación establecida en



el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por haberse incurrido en la dictación de la sentencia en una errada calificación de los hechos establecidos, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Enuncia el recurrente que el daño moral supone una fractura a un interés extrapatrimonial que se genere como secuela de la enfermedad, y que corresponde -según ha planteado la doctrina- a la lesión de los intereses extrapatrimoniales de la víctima, concepto que se construye a partir de una contraposición a la pérdida de un interés patrimonial.

Afirma el recurrente que si este daño ocurre producto de un daño corporal o un atentado a la integridad física de la víctima -una lesión, como una enfermedad profesional- corresponde a una compensación económica por el sufrimiento padecido por la víctima (*pretium doloris*) o de la privación de ciertas ventajas de la vida (*perjuicio de agrado*), y que en ambos casos, la compensación se deriva de la enfermedad profesional que se padece.

Alude entonces el recurrente a que parte de la indemnización que se ha concedido en la sentencia, en particular aquel monto que dice relación con el daño físico que padeció el actor, no tiene la naturaleza jurídica de una indemnización por daño moral, sino que, más bien, obedece a una indemnización de carácter patrimonial, equiparable al lucro cesante, el cual no ha sido demandado en esta causa.

Señala el recurrente que lo expresado salta a la vista de la sola lectura de la sentencia en esta parte, la que determina -equivocamente- el monto de esta indemnización en base a la operación aritmética de multiplicar la remuneración que percibía el actor hasta la edad 77 años, que es la expectativa de vida según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Argumenta el recurrente que resulta evidente, entonces, que lo que se ha concedido a título de daño moral no es, en la práctica, un verdadero daño moral, por cuanto el monto de la indemnización concedida básicamente busca compensar los daños patrimoniales que sufrirá el demandante -remuneraciones caídas- por sufrir la enfermedad de silicosis, pero no aquellas aflicciones psicológicas, presentes y futuras, que le ocasiona esta enfermedad. En todo caso, cabe aclarar que la suma fijada, pese a ser cuantificada como un lucro cesante, no resulta ser cierta, sino que hipotética, de manera que tampoco procedería la indemnización por lucro cesante para el demandante.



Arguye en esta parte el arbitrio, que la doctrina es clara en conceptualizar qué se entiende por la indemnización de lucro cesante, citando al efecto autores y afirmando en seguida que de tal forma, queda en evidencia que el juez a quo ha incurrido en una errada calificación jurídica de los hechos, al haber concedido una indemnización por daño moral en circunstancias que, jurídicamente, ella no reviste tal carácter, que va en confirmación de ello el hecho de que constituye condición para la reparación del daño moral -al igual que todo otro daño- que sea cierto, y que en el caso de autos el daño que se identifica por el sentenciador no es más que una mera hipótesis consistente en que el trabajador dejará de percibir ingresos a propósito de su enfermedad, lo que tampoco tiene certeza absoluta.

Refiere acerca de la sustancialidad del vicio de nulidad, su manifestación atendido que el juez del grado consideró como indemnizable una cuestión que claramente escapa de un daño de carácter moral o extrapatrimonial, y que de no haberse errado en la calificación jurídica de este hecho, se habría llegado a la conclusión de que la indemnización a otorgar por concepto de daño moral no debía considerar el monto que se otorgó a título de daño físico y, por lo mismo, se habría otorgado una indemnización por daño moral sustancialmente menor a la que se concedió en la sentencia definitiva.

Solicita en concreto el recurrente que se anule la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, al haber infringido el artículo 177 del mismo cuerpo legal y los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del Código Civil; y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se acoja la excepción de finiquito opuesta por esta parte en contra de la demanda interpuesta por Antonio Aguirre Valenzuela, en subsidio de lo anterior, que se anule la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, al haber infringido el artículo 79 de la Ley N°16.744 y el artículo 2514 del Código Civil; y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se acoja la excepción de prescripción opuesta en contra de la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional iniciada por el señor Antonio Aguirre Valenzuela, en subsidio de lo anterior, se anule la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es,



infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, acto seguido, dicte la sentencia de reemplazo, en la que se rebaje prudencialmente la indemnización otorgada por concepto de daño moral al señor Antonio Aguirre Valenzuela, y en subsidio de lo anterior, se anule la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, la errada calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal; y, acto seguido, dicte la sentencia de reemplazo, en la que se excluya el concepto incorrectamente mal avaluado como daño moral y, por ende, se rebaje el monto de la indemnización otorgada por daño moral al señor Antonio Aguirre Valenzuela, todo lo anterior, con costas.

Se procedió con fecha 31 de diciembre a la vista del recurso, concurriendo a alegar ambas partes, tras lo cual el arbitrio quedó en estado de estudio, suspendiéndose el debate en los términos de los que da cuenta el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, cumplido lo cual se arribó a acuerdo en los términos de los que se da cuenta seguidamente.

CONSIDERANDO:

1°) Que resulta importante dejar debida cuenta, que el arbitrio de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse, que se está atacando la validez de un fallo, y no lo que la parte que persigue la declaración de invalidez pueda estimar como su justicia. En otras palabras, no se trata solamente que la resolución del tribunal a quo no sea del agrado de quien recurre, sino que en su pronunciamiento deben haberse obviado los requisitos que la ley impone.

2°) Que, por otra parte, el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.



3°) Que el recurso sub iudice se funda en primer término en haber sido dictada la sentencia con infracción de ley en los términos que indica el artículo 477 del Código del Trabajo, específicamente con infracción a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo cuerpo legal y en relación a los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del Código Civil infracciones que a juicio del recurrente, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el recurrente estima indebidamente rechazada en la sentencia la excepción de finiquito que dicha parte opusiera al tiempo de contestar la demanda.

4°) Que la causal intentada en autos supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose, como se ve, exclusivamente al error legal. En efecto, resulta útil explicitar que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo solo se refiere, en forma exclusiva y excluyente, a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica examen de contraste de lo resuelto en la sentencia, con la ley que regula el caso, operando la causal que se invoca por el recurrente de autos, según se ha determinado por la doctrina y la jurisprudencia, en el evento de verificarse: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

5°) Que, en relación a la nulidad que se impetra en la especie, resulta relevante que el arbitrio no imputa una eventual falta de validez del finiquito, sino que atañe al poder liberatorio de ese finiquito y, más específicamente, en qué medida comprendió los derechos del trabajador, relacionados con la enfermedad profesional que aduce y respecto de la cual atribuye culpa a su ex empleador y que ha implicado la decisión jurisdiccional del grado, resultando la cuestión a dilucidar definir si la declaración formulada en los finiquitos alcanza o no a una eventual responsabilidad por la enfermedad profesional que los actores dicen



aquejarles y, por lo mismo, si tiene el poder liberatorio que se aduce por la demandada, bajo la forma de excepción de finiquito.

6°) Que no puede soslayarse que el finiquito es una convención solemne, a través de la que quienes son parte en el mismo dan cuenta y dejan constancia del término de la relación laboral, que es a no dudarlo su objetivo primordial, aun cuando en el mismo documento del que conste tal convención, puede también consignarse otras declaraciones de las partes, por ejemplo reconocimiento de deudas o de créditos de orden laboral/patrimonial, liquidación final, constancia de pago de obligaciones y, en lo que resulta particularmente atinente al caso sub lite, es muy frecuente que se realicen declaraciones de la índole que se da en la especie y que han sido objeto de debate en esta causa. Así, la doctrina especializada indica que el finiquito se descompone en dos elementos: a) la declaración de que el contrato ha terminado o se ha extinguido; y b) el “saldo de cuentas”; y c) la mentada declaración de que las partes nada se adeudan entre sí, como consecuencia del contrato de trabajo (Antonio Ojeda Valdés, “La renuncia de derechos del Trabajador”, citado por Américo Plá Rodríguez, en “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, p. 161). Se ha señalado igualmente que el finiquito recoge o puede recoger diversos negocios jurídicos, aludiéndose a tres posibilidades: 1.- El trabajador recibe una suma que corresponde exactamente a sus derechos: en esta situación hay recibo puro y simple; 2.- Las partes se ponen de acuerdo en sus pretensiones y se otorgan concesiones mutuas: en esta hipótesis se verifica una transacción; y 3.- El trabajador recibe sólo una parte de lo debido, sin que el empleador se comprometa a nada por ello: en tal caso existe condonación o renuncia. (Luis Enrique De la Villa, “El Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales”, en Revista de Política Social, N° 85, Enero-Marzo 1970, pp. 42/43, especialmente nota 84). Finalmente, el finiquito puede ser también – según enseña la experiencia – objeto de reservas de derechos por parte de alguno de sus otorgantes, siendo las de los trabajadores las más frecuentes. En consecuencia, el acto que se analiza no es de contenido unívoco, y por el contrario, es de naturaleza compleja (pago/recibo, renuncia y/o transacción). Por lo mismo, la mirada que ha de realizarse a su respecto, la comprensión que pueda o deba hacerse del mismo, no puede prescindir de dicha condicionante, porque de ello depende el alcance y eficacia que pueda asignársele.



7°) Que, en la especie, la excepción que dedujo la parte demandada, ahora recurrente de nulidad, se verifican a juicio del recurrente en la suscripción por las partes del contrato de trabajo del finiquito en virtud del que pusieron fin a la relación laboral que los vinculaba, acordando el pago de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales que ahí se señalan, aludiendo la parte recurrente a varios apartados del referido instrumento, a la declaración expresa del actor de no tener reclamos, quejas o reparos en contra de su empleador y las renunciaciones de éste.

8°) Que, no puede omitirse que en las alegaciones de la parte demandada, no se encuentra cita alguna a que el contenido del finiquito de marras contenga referencia a derechos derivados de enfermedades profesionales, y menos a algún tipo de padecimiento, lo que desde ya pone en evidencia el carácter impreciso, para este efecto y el valor liberatorio que pretende la excepción rechazada, y por ello también la posibilidad de éxito del recurso de autos, del finiquito en examen, por lo que no es posible obviar que los pagos efectuados al actor en virtud del aludido instrumento convencional, están indudablemente referidos a prestaciones inherentes a una terminación de la relación y contrato laborales, y por ende la declaración del trabajador demandante en el orden de que nada se le adeuda sea con ocasión de la prestación de sus servicios, como tampoco respecto de cualquier otra circunstancia, condición, otorgamiento y pago de remuneraciones, beneficios en dinero o en especies, o condiciones y modalidades de trabajo, relacionados con el referido contrato de trabajo y los servicios prestados, y la que se adjudica a las partes de que declaran en forma expresa que se otorgan recíprocamente el más amplio, completo, total, absoluto, definitivo e irrevocable finiquito respecto del referido contrato de trabajo, de las relaciones laborales o del término de las mismas y dejan constancia que no tienen cargo alguno o reclamo que formularse por tales conceptos, o la del actor en el concepto de otorgar a la demandada el más amplio y total finiquito, declarando que ha recibido todos sus pagos a entera conformidad, según lo indicó, que no tiene queja alguna que formular y que, como consecuencia de todo ello, renuncia expresamente a toda acción civil, criminal o del trabajo que con motivo u ocasión de su retiro, pudiere asistirle de pasado, presente o futuro", constituyen un recibo de pago de las prestaciones aludidas en los citados documentos, o sea, de lo que fuera efectivamente solucionado, pues nada se dice respecto de que tales declaraciones alcancen a



la enfermedad profesional denunciada en la especie, y eventuales resarcimientos indemnizatorios por tal concepto, mucho menos por daño moral que tal dolencia hubiere causado.

Al respecto dada la naturaleza del daño que se ha demandado en la especie, el finiquito o renuncia a su respecto tendría que haber existido una manifestación explícita e inequívoca, dado que compromete un derecho mínimo establecido en la ley, integrador del denominado “orden público social”, caracterizado por su inderogabilidad in peius; y, enseguida, porque esa eventual disponibilidad y renuncia tenía, además, un componente futuro, de momento que concernía a un derecho subjetivo que no se había incorporado al patrimonio del trabajador.

9°) Que lo anterior se ve reforzado, al considerar ciertas reglas del derecho común que resultan pertinentes al caso. En efecto, a propósito de la transacción, el artículo 2462 del Código Civil establece que si ella recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión “deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”, regla que es coherente con la contemplada en su artículo 1561, de acuerdo con la cual: “Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado”. Al hilo de lo que se viene diciendo, el artículo 1566 del Código Civil ratifica las conclusiones enunciadas. La falta de precisión que es dable asignar a los finiquitos, en lo que tiene relación con las declaraciones genéricas a que se ha hecho referencia, toma la forma de la “ambigüedad” consultada en el inciso segundo del artículo 1566. Al respecto cabe con todo mencionar que resulta un hecho de la causa que los finiquitos fueron redactados por la parte empleadora, por lo que resulta absolutamente ajustado a derecho lo resuelto por el sentenciador en cuanto a que sus estipulaciones ambiguas deben interpretarse en contra suya, porque ellas provienen de la falta de explicaciones que debieron darse necesariamente, esto es, indicar cuáles otros derechos comprendían los finiquitos suscritos por los trabajadores y, en particular, si ello abarcaba o no abarcaba posibles pretensiones derivadas de una enfermedad profesional, pero de una que fuera conocida y reconocida como tal, en forma concreta, por ambas partes, resultando sin valor la afirmación de quien recurre de que la regla del artículo en cuestión debe aplicarse a falta de aplicación de las que le preceden, desde que la hermenéutica contractual, admite que todas ellas



o solo algunas, dado el caso, puedan aplicarse conjuntamente, atendidos los aspectos sobre los que aparecen sus contenidos.

10°) Que, sin perjuicio de todo lo anterior, resulta que el objeto del finiquito al que se refiere la excepción de la parte demandada, no pudo ser otro que dejar constancia del término de la relación laboral y del pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas directamente del mismo, de lo que sigue que a falta de mención expresa en el mismo, resulta imposible extenderle a otros derechos diferentes, en términos que el error de derecho que se denuncia no es tal, desde que la sentencia impugnada priva eficacia liberatoria a dicho finiquito para el caso convocante, respecto de las pretensiones relativas a la enfermedad profesional del que demanda, interpretación jurídica que por lo demás ha sido corroborado por sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema, en los roles 7.113- 2010, de fecha 8 de julio de 2014 y 8.325-2013, de 22 de abril de 2014, entre otras, de todo lo cual se advierte que la infracción de ley que la demandada reclama no puede prosperar, motivo por el cual no queda sino rechazar este apartado del recurso.

11°) Que reproduciendo en primer término, lo que en los considerandos previos se ha dicho, respecto de las formas en que se puede verificar la infracción normativa que el legislador del artículo 477 del código laboral establecen, cabe referirse a la segunda hipótesis de invalidación, que en subsidio de la anterior nos propone el recurso de autos, esto es que lo resuelto en la especie, al rechazar la excepción de prescripción que opusiera la demandada, pugnaría con lo dispuesto en el artículo 79 que establece el cómputo del plazo de prescripción desde el diagnóstico.

12°) Que la disposición que se denuncia como mal aplicada es el artículo 79 de la Ley 16.744, precepto que reza “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada. Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.”, sosteniendo básicamente el arbitrio, que la sentencia recurrida infringe el artículo 79 antes citado, al razonar que todo término prescriptivo respecto de la dolencia por silicosis del actor de autos, debe contarse desde el primer diagnóstico.



13°) Que tal y como es fácil apreciar del contexto normativo al respecto, confirmado ello por cuanto en la norma en comento hay una diversa fijación del momento inicial del conteo del plazo, resulta ser que mientras el día determinado para principiar el plazo de prescripción en caso de accidente del trabajo resulta cierto o menos complejo de establecer, el conteo del mismo término se torna impreciso o más difícil de fijar, de enfrentar una enfermedad profesional, y ello resulta básicamente porque los fenómenos que la constituyen necesitan manifestarse de manera evidente y, a su vez, constatarse científicamente por especialistas vinculados a la medicina laboral, cuando no, reevaluarse cada cierto tiempo, dependiendo de la progresión o involución del mal sobreviniente.

14°) Que el citado artículo 79 de la Ley 16.744, fija el principio de la prescripción de la acción reparatoria por enfermedad profesional y específicamente por neumoconiosis, estableciendo dicho evento en el momento del diagnóstico de la enfermedad. Sin embargo, la mencionada ley no define que debe entenderse por “diagnóstico”, ni entrega los elementos para precisar su contenido. De manera que, dependiendo el sentido de la palabra “diagnóstico” de factores ajenos a la constatación inexperta, deberá atribuírsele el sentido que se le asigna por los expertos del área de salud conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del Código Civil. Entonces resultará pertinente aproximarnos a su conceptualización mediante el empleo del diccionario de la lengua española, el que permite saber que por él se atiende al “arte o acto de conocer la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas y signos”, como también otra acepción nos da cuenta que por ella se hace referencia a la: “calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte”. A su turno, la voz “calificar” permite: “apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo”.

15°) Que la determinación del padecimiento de cierta enfermedad profesional puede ser precisado con mayor o menor extensión temporal, dependiendo de la realización de exámenes cuya complejidad dependa de factores externos, tales como, estudios radiológicos, exámenes de sangre, biopsias, etcétera, por lo que el resultado que de ellos emanará, necesariamente deberá pasar por el cedazo del especialista que, efectuando la labor de análisis que le compete, emitirá su dictamen o diagnóstico acerca del tipo de enfermedad detectada, acto conclusivo al que parece atender el citado artículo 79 para echar a correr la contabilización del plazo prescriptivo, no obstante, no podrá



desatenderse la circunstancia que la idea que emana de la voz “diagnóstico” también considera la evaluación constante de las condiciones de salud del enfermo, que permitan entender la ratificación del dictamen anterior o su modificación hacia el restablecimiento, o hacia el agravamiento de la situación sanitaria, evaluaciones que teniendo presente en lo que ellas consisten, dan cuenta de que indudablemente luego de hechas, permitan a los facultativos diagnosticar el actual estado de la enfermedad respiratoria aludida.

16°) Que la idea de observación constante a través del tiempo de la situación de salud del beneficiario queda de manifiesto en la definición de la mencionada palabra, la que unida a la falta de determinación legal de la citada expresión en la Ley 16.744, y a la reiterada cita en ella de conceptos como: declaración, evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades, en los artículos 58 y siguientes de la mencionada ley, permite entender que la palabra diagnóstico no resulta unívoca. Por lo anterior, inicialmente no se puede identificar necesariamente la voz “diagnóstico” con ninguna de las expresiones antes señaladas, sino que en realidad con todas ellas. Entonces, como fue expuesto en la motivación decimo cuarta precedente, el sentido de la palabra “diagnóstico” gira en torno a la calificación médica de cierta patología cuya precisión se encuentra mediada por la realización de exámenes y la observación continua de su desarrollo. En otras palabras, la voz “diagnóstico”, si bien se encuentra asociada a la idea de determinación del padecimiento de salud por evaluaciones médicas, también va acompañada del sentido de seguimiento de la enfermedad, entre otras razones, para modificar el estado y las prestaciones a que el beneficiario tenga derecho dentro del marco del seguro previsto en la mencionada Ley 16.744.

17°) Que así las cosas, es posible decir que las descripciones a que hace alusión la citada ley en sus artículos 58 y siguientes, cuando habla de la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades a que se encuentran sujetos los beneficiarios del sistema de seguro social que establece, vendrán acompañadas de un diagnóstico o de varios de ellos generados a través del tiempo, que den cuenta de la evolución del mal de salud de que se trate, confiriendo bajo este prisma a la voz “diagnóstico” un sentido acorde con su definición, esto es, reconociéndole, en principio, una doble función, determinar la enfermedad detectada en el paciente y, por otro lado, dar cuenta de su progresión o cambio a través del tiempo.



18°) Que de lo anterior aparece que la acción interpuesta por la parte que ha demandado en la especie en contra de su ex empleadora, para resarcir daño moral, efectuada sobre la base de resoluciones que contienen el diagnóstico de la enfermedad y primera declaración de incapacidad, complementadas por la posterior declaración de agravamiento con aumento del grado de incapacidad, cumple con la exigencia del diagnóstico requerido en el artículo 79 de la Ley N°16.744. Así, contado el plazo de prescripción a partir de la data de declaración de agravamiento con aumento del grado de incapacidad, no transcurrieron los quince años exigidos por la ley para privar de valor a la acción resarcitoria en estudio.

19°) Que no se debe dejar de considerar en todo caso, que la acción por resarcimiento del daño moral provocado por la enfermedad profesional a los actores, busca la reparación del perjuicio extrapatrimonial que les generó la exposición a partículas de polvo mientras trabajaban para la demandada, por lo que también puede estimarse que resulta trascendente a la hora de determinar el día inicial del cómputo del plazo de prescripción, fijado como día del diagnóstico en el citado artículo 79, la fecha, momento o época, en que fue detectado el avance significativo de la enfermedad de manera de no poner en duda la vinculación entre la detección del padecimiento de salud y las afectaciones demostrativas del daño moral, certidumbre que ante el bajo y uniforme porcentaje de incapacidad de los anteriores pronunciamientos médico-administrativos emitidos acerca de la situación del actor, no puede sino colegirse que la data del daño extrapatrimonial reclamado se sitúa en un momento cercano al último pronunciamiento y no con anterioridad, de manera que tampoco, pensando las cosas de este modo, el plazo de prescripción pudo superarse ni advertirse mal aplicado.

20°) Que lo que se ha venido diciendo en el sentido de que no se ha detectado alguna infracción de ley respecto de la aplicación efectuada en el caso, sobre los hechos acreditados, del artículo 79 de la Ley N°16.744, se ve corroborado por la idea sustentada por el fallo dictado en causa rol N°2.661-2015, sobre unificación de jurisprudencia, de la Excm. Corte Suprema, pronunciamiento en que se argumentó respecto de la eventual mala o incorrecta aplicación del artículo 79 de la Ley N°16.744, que para fijar el momento de inicio del referido plazo de prescripción se debía atender a la fecha de cada uno de los “diagnósticos” o “episodios” emitidos durante el padecimiento de la enfermedad y



que den cuenta de su avance, precisamente de la forma en que lo entendieron los actores y lo refrendó en su sentencia el fallo. En forma específica, para ser más certeros, el considerando duodécimo del citado fallo señala: “Desde el punto de vista de la teoría de la acción, se tiene que ella conduce una pretensión jurisdiccional en la que se anida un interés que se enraíza en una situación contenciosa que, en definitiva, se alza como su causa de pedir. Esto abre la interrogante relativa a si el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio ha de ser, necesariamente, un diagnóstico inicial o si puede serlo uno intermedio o final. ¿Es legítimo para un trabajador que conoce su diagnóstico de enfermedad profesional con leve incapacidad, posponer o renunciar temporalmente al ejercicio de la acción indemnizatoria contra el empleador al que considera responsable del menoscabo? Como se advertirá, la respuesta negativa conlleva el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción correspondiente, desde dicho noticiamiento. Los análisis que anteceden son ilustrativos en cuanto a la abierta posibilidad y previsibilidad de un resultado adverso de los empeños de sanación del padecimiento, lo que se sabrá en la medida que nuevos controles vayan mostrando su estancamiento, cuando no su progresión. Cada una de esas experiencias constituye un episodio, esto es, un momento en la realidad del sujeto que puede o no engendrar el interés jurídico de perseguir las compensaciones a las que podría llegar a parecerle tiene derecho. El fundamento inmediato del derecho deducido en juicio será, pues, el evento que precisa y determinadamente ha dado lugar a la activación del tribunal correspondiente. En otros términos, nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación. En la perspectiva de la teoría de la acción, ninguna duda podría caber en punto a que, siendo la causa de pedir la de la grave deficiencia recién



diagnosticada, a partir de ella nace la exigibilidad que en esta resolución procura determinarse. Si se quiere –de acuerdo con lo explicado en supra 7°- hay dos o más enfermedades. Una, la del diagnóstico inicial. Otra, la del terminal, cuando no la de algunos intermedios; a cada una su acción, con su propia exigibilidad.” (Fallo en causa rol N°2.661-2015, sobre unificación de jurisprudencia, Excma. Corte Suprema). Igual criterio jurídico ha manifestado esta Corte, mediante sentencias dictadas con fecha 18 de junio de 2019, en causa Ingreso Corte N°73-2019; con data 3 de julio de 2019, en recurso Ingreso Corte N° 70-2019, y con fecha 26 de agosto de 2019, en causa Ingreso Corte N° 80-2019., razones por las que considerando en definitiva que no se advierte yerro legal en la sentencia analizada, para el rechazo de la excepción de prescripción, necesariamente ello conduce a que igualmente no se haga lugar a tal motivo invalidatorio.

21°) Que corresponde en este punto, tener especialmente presente que el recurrente ha opuesto en subsidio de las dos causales de infracción normativa, dos causales diversas de nulidad – de los literales b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo – que sin embargo versan sobre un mismo contenido de la sentencia recurrida, esto es, la forma y elementos de cálculo empleador por el sentenciador para determinar el monto de la indemnización a cuyo pago es condenada la parte recurrente, de lo que aparece que resulta absolutamente necesario transcribir en este punto el considerando décimo tercero del fallo objeto de arbitrio, el que es del siguiente tenor: “DECIMO TERCERO: Cuantificación del daño moral: La determinación del quantum del daño moral resulta ser una cuestión compleja en cuanto importa traducir a valores numéricos la afectación extrapatrimonial que se reclama. Sin embargo, se pueden construir ciertos parámetros objetivos en base a la entidad que reviste el mismo. Para el logro del objetivo anterior, es importante sentar la consideración en torno al cual gira la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, siendo un presupuesto esencial de la responsabilidad el daño, diremos que ésta se enfoca en restituir a la víctima al estado en que se encontraba antes de la generación del mismo. Ahora bien, en el caso de los daños extrapatrimoniales la indemnización viene a representar un valor de cambio, en el sentido que quien se ve afectado por un daño extrapatrimonial sufre un deterioro en su persona que no puede ser reparado, solamente compensado a fin que se procure, en base al dinero, otros gozos que, en cierta medida, se opongan a los sufrimientos



que experimenta. Prosiguiendo con la línea conceptual, diremos que, si el daño que se reclama es el extrapatrimonial, debemos poner siempre en el centro a la persona y preguntarnos cómo esa persona podrá sobrellevar de mejor modo el daño que ha padecido y en base a esto establecer el valor de aquello que la llevaría a estar mejor. Ingresando al caso en cuestión, estamos en presencia de un trabajador que padece depresión y ansiedad, todo con origen en la silicosis que le fuere diagnosticada y que, además, ha visto gravemente alterado su diario vivir y es que las labores más básicas del hogar no puede ejecutarlas por su cansancio dado su detrimento pulmonar, sus horas de descanso se ven interrumpida por la toz seca que concurre de día y de noche y su propio autoconcepto se ve disminuido al presentarse como una carga para con su familia, contemplando a diario las posibilidades de empeoramiento de su enfermedad que importa un 55% de incapacidad al 22 de junio de 2012. Por consiguiente, los daños que emanan de esta enfermedad se pueden dividir en el campo físico y psíquico. El detrimento físico resultaría medible de conformidad a la propia incapacidad del actor que, al 22 de junio de 2012, alcanzaba el 55%. Entonces, la pregunta es, frente a los daños físicos del trabajador y las molestias aparejadas al mismo, ¿qué suma de dinero podría contribuir a paliar ese sufrimiento? Pues bien, en este sentido, debemos considerar que el trabajador, al tiempo poner término a la relación laboral con Codelco y conforme al desglose de su finiquito (particularmente la indemnización de años de servicio), podemos establecer que percibía una remuneración mensual de \$1.309.223, aquello fija un punto de partida, pues debería ser un monto adicional a esa clase de ingresos, que fija la posición social del trabajador, el que le posibilite la obtención de bienes y servicios que, de ordinario, no hubiese podido obtener y, con aquello, procurarse algunos goces de la vida que vengan a sopesar los pesares que experimenta. Luego, debemos preguntarnos por el monto o porcentaje adicional que permitiría al trabajador obtener esos goces adicionales. Valga comprender que este no es un cálculo de lucro cesante, sino de daño moral, por lo que no corresponde establecer una regla de uno a uno en relación al porcentaje de incapacidad, sino que este debe ser analizado en relación a la profundidad del menoscabo físico que estamos examinando. Así entonces, debe ingresar la discrecionalidad del juzgador para definir ese incremento porcentual que mensualmente permitiese al trabajador acceder a bienes y servicios que le procuren un bien, debiendo, finalmente, efectuarse una proyección hasta el



término de la vida del actor, pues es una enfermedad que lo acompañará por siempre. Para determinar esa fecha en condiciones de incertidumbre se recurrirá a la esperanza promedio de vida en Chile para el género masculino según la información del Instituto Nacional de Estadística, esto es 77 años. Sobre el porcentaje en cuestión, se sentará el importe del 33% calculado sobre el ingreso que percibía el trabajador, lo que se juzga como razonable y una mejoría relevante en lo que significaría su ingreso mensual, lo que le permitiría acceder a los bienes y servicios que hemos comentado para contrarrestar- en el campo de lo abstracto- los pesares que padece. Por consiguiente, debemos realizar el siguiente cálculo a fin de establecer el daño moral por concepto de daño físico: Lapso de tiempo entre la declaración de enfermedad profesional al 55% y la fecha en que el actor cumpliría 77 años (186 meses) multiplicado por 1.309.223 y multiplicado por 0.33) igual a \$ 80.360.108. Por consiguiente, hemos determinado el daño moral vinculado al daño físico, pero dijimos, además, que existe otro perjuicio, que viene dado por el daño psíquico. Respecto del daño psíquico, conocemos que, conforme al estado actual de la ciencia, el mismo podría verse disminuido con la correspondiente atención clínica de estos padecimientos, cuestión que podrá disminuir la sintomatología ansiosa o depresiva generando una mayor calidad de vida en el trabajador. Entonces, si lo que queremos es intentar recomponer la psiquis de la persona, al menos debemos considerar que ella pudiese optar a esta clase de tratamientos, cuestión que se constituye en una métrica aceptable para nuestros propósitos, sin perjuicio que sea el propio demandante el que defina en qué gastará el importe de la indemnización de conformidad a sus gustos y preferencias. Por tanto, si consideramos que el daño psíquico permanecerá de por vida y que atendida la envergadura del daño sufrido pudieran ser óptimas 4 atenciones mensuales bajo un valor referencial de \$30.000, llegaremos a la conclusión que la cuantificación por esta clase de detrimento asciende al resultado de la siguiente operación: $186 \times (30.000 \times 4)$, lo que equivale a \$22.320.000. Por tanto, con ello hemos llegado a la ponderación del otro daño relevante en el orden de lo extrapatrimonial correspondiente al actor. Diremos, finalmente, que no se aprecia ninguna causal para reducir este daño pues, como se vio a propósito de la causalidad, no existen concausas en la generación del daño, sino que el mismo viene de la enfermedad silicosis. Por su parte, tampoco existen hechos relevantes realizados por la demandada que guíen a la mitigación, pues



los exámenes practicados a los trabajadores son un deber legal y que vienen a constatar un resultado de suyo previsible frente a las deficitarias condiciones en que prestaron servicios los trabajadores. En consecuencia, la totalidad del daño moral se regula en la suma de \$102.680.108, monto al que será condenada la demandada”.

22°) Que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el guarismo 33% que el sentenciador incluye en esta cláusula, corresponde a fraccionar el cálculo total de la multiplicación de la remuneración que estima promedio por el número de meses allí consignado, y no se trata de un incremento, como parece ser su queja en torno al tenor de lo que respecto de dicho valor trasunta el arbitrio.

23°) Que cabe entonces referirse al siguiente motivo de nulidad invocado por la parte recurrente, esto es, la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, vale decir, la infracción en los términos a los que se refiere la causal de invalidación del literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en que el Tribunal del grado habría incurrido, según se expresa en el mecanismo recursivo, con ocasión de determinar la cuantía de la indemnización declarada en el fallo que convoca.

24°) Que como premisa primaria, cabe tener en cuenta respecto de la causal invocada, que la misma mira hacia la forma en que el Tribunal pondera la prueba rendida en la oportunidad procesal correspondiente, y si en tal valoración aplica las reglas de la sana crítica, vale decir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que no se trata del trabajo de juzgamiento propiamente tal, esto es, no se refiere la causal anotada, a la forma en que en el proceso mental siguiente a la ponderación probatoria ocupa el sentenciador para decidir del modo en que el fallo lo trasunta.

25°) Que al respecto y en lo formal, la valoración probatoria, y por ende el trabajo que el juzgador debe ceñir a las reglas de la sana crítica, es aquel que el legislador refiere en el numeral 4 del artículo 469 del Código del Trabajo, siendo cosa distinta entonces el proceso que conlleva a la resolución de la cuestión (es) sometida (s) a la decisión jurisdiccional, o sea el trabajo del juez que el legislador describe en el numeral 6 del mentado artículo 459, por lo que no es atendible confundir ambas labores, de modo que resulte reprochable por una causal que busca invalidar la labor valorativa – la de la prueba rendida – lo que concierne al trabajo conclusivo o decisorio.



26°) Que dicho lo anterior, la sentencia de autos es atacada en la especie, por la causal del literal b) del artículo 478 del ramo laboral, imputando el arbitrio al sentenciador, que éste ha regulado la cuantía de las indemnizaciones a cuyo pago condena a la parte que recurre, infringiendo las reglas sobre valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, enunciado que es imposible de aceptar desde que como se ha dicho, corresponde a labores distintas del sentenciador, por lo que no es posible que prospere el aludido motivo de invalidación.

27°) Que en efecto, en el recurso de autos no se ha atacado ninguna valoración probatoria por infracción a la sana crítica, el recurso no señala que parte de la tasación que el sentenciador efectúa acerca de las probanzas rendidas habría sido mal ponderada, o bien que toda la prueba en su conjunto lo haya sido de forma incorrecta, siendo necesario para ello que hubiere referido la (s) conclusión (es) probatoria (s) del sentenciador arribadas con infracción de tales normas de sana crítica, por lo que la sentencia en el apartado de la tasación probatoria es inmodificable, ya que no existe reproche al respecto; y dado que lo que se reputa por el recurrente apartado de reglas lógicas es la forma en que el juez concluye el modo de cálculo de las indemnizaciones a cuyo pago condena, resulta ser que tampoco la sentencia es modificable en aquello, ya que para su reproche claramente se invoca un mecanismo de invalidación errado.

28°) Que al respecto, la tasación probatoria permite al sentenciador del grado concluir que la parte demandada faltó a sus deberes en cuanto empleador del trabajador demandante, y aun cuando tal conclusión probatoria es la base del siguiente proceso, es decir de considerar que debe condenarse a la demandada al pago de una indemnización en favor de la parte actoral, yerra la parte recurrente al estimar atacable el fallo en tal aspecto, por una cuestión que no constituye ejercicio de valoración probatoria según se ha explicado, aun cuando se pudiera estimar que el proceso de determinación que utiliza el sentenciador sea antojadizo, arbitrario o sin sustento normativo como lo explica adecuadamente la parte que recurre, pero aduciendo un motivo de nulidad que es equivocado, motivo por el que tampoco puede prosperar el arbitrio deducido en lo relacionado con la citada causal de invalidez.

29°) Que en lo que se refiere al cuarto motivo de nulidad invocado por la parte demandada, vale decir la necesidad de alterar la calificación jurídica de los



hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, motivo de nulidad que el legislador consagra en el artículo 478 literal c) del Código del Trabajo, preciso es tener en cuenta, que la parte que recurre endilga tal vicio del fallo, a la forma en que el sentenciador del grado construye el cálculo del daño moral, y en específico el monto que dice relación con el daño físico que sufrió el actor a causa de su enfermedad, sosteniendo como se ha dicho en lo expositivo, que existe una errada calificación jurídica de los hechos, desde el momento en que lo que determinó el juez por este concepto no tiene la naturaleza jurídica de una indemnización por daño moral, sino que reviste una indemnización por lucro cesante, pese a que en la sentencia se dice que no lo es.

30°) Que al respecto, aparece que de nuevo estamos en la especie frente a un reproche a la forma en que el Juez calcula el quantum de la indemnización a cuyo pago ha condenado en el laudo que nos convoca, por lo que dado que la contradicción que el recurrente entiende existe entre la lesión de intereses extrapatrimoniales en que consiste el daño moral, con la noción de daño directo material en que consiste el lucro cesante, aun cuando sea efectiva, no constituye argumentación válida como sustento de una causal, que el legislador expresamente contempla para calificar jurídicamente en forma distinta, hechos que se han tenido por acreditados en el proceso, sin por cierto – teniendo presente que la conclusión probatoria es privativa del Tribunal del grado en cuanto único juez del fondo – sea lícito modificar esta conclusión probatoria, ya que no se advierte de la interposición del recurso, que se invoque una calificación jurídica diversa de alguna clase de hecho dado por comprobado por el Tribunal.

31°) Efectivamente, y aun cuando se entienda que la complejidad de la conceptualización y valoración del daño moral ha implicado en el contexto jurisprudencial, que los tribunales de justicia utilicen una amplia gama de explicaciones a la hora de determinar el quantum indemnizatorio por el daño moral, los cuales pueden ir desde el dolor que habría sufrido la víctima hasta el carácter de público o privado del lugar en que acaeció el accidente, ello da muestras de que no puede darse por sentado que la jurisprudencia utilice sólo un criterio a la hora de fijar el monto de la indemnización, y que el enunciado “prudencia y/o equidad”, constituye un sustento importante de esa determinación, sobre todo teniendo presente el carácter inconmensurable de este particular daño, de lo cual no se sigue la imposibilidad de indemnizarlo, sin



embargo, ello siempre exige que la determinación tenga un rango de razonabilidad que lo aparte de la arbitrariedad, desde que esa prudencia y equidad anunciadas no pueden implicar aquella, lleva a que en la situación sub iudice, el reproche que hace la recurrente de introducir el sentenciador los concepto de daño físico y síquico como variables que componen el daño moral, sean racionales aun cuando no gusten a esa parte que recurre, al igual que el concepto envuelto en las cuatro consultas médicas, o el cálculo hasta 77 años, y por cierto el ejercicio de aplicar el juez solo un tercio del valor que resulta de multiplicar 186 meses por la remuneración promedio, por lo que siendo el motivo de anulación invocado, mecanismo que solo busca dar una calificación jurídica a hechos determinados y firmes por la sentencia, y por lo mismo factibles solo de significar jurídicamente cosa distinta a la que el Tribunal les adjudica, no advirtiéndose que en la especie el recurso efectúe aquello, puesto que lo que hace es redundar sobre los errados o ausentes conceptos del Tribunal para determinar el quantum indemnizatorio, tampoco podrá prosperar por tal motivación el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo que disponen los artículos 472, 477 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por don Oscar Gonzalo Guajardo Cabello, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco-Chile, División Salvador, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro con fecha 1 de octubre de 2021, declarándose que dicha sentencia **NO ES NULA** por las motivaciones invocadas por esa parte recurrente.

Redacción del abogado integrante James Richards Garay.

N°Laboral - Cobranza-138-2021.



Pronunciada por los Ministros: señora AÍDA OSSES HERRERA, señora MARCELA ARAYA NOVOA y el Abogado Integrante señor JAMES RICHARDS GARAY. No firma la señora Ministra Osses, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por estar ausente con feriado legal. Copiapo, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.